



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), septiembre dieciocho de dos mil veinte

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2020 00274** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

Toda vez que existe una indebida acumulación de pretensiones, al mezclarse dos tipos de procesos, como es el ejecutivo por alimentos y el incremento de cuota alimentaria, siendo aquél de ejecución y éste verbal sumario, mismos que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, se pasa a hacer las siguientes exigencias:

i) Si el trámite pretendido es **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**:

1. Se deberá excluir de la demanda, todo lo atinente al proceso de alimentos (incremento), como son las pretensiones segunda y tercera.
2. Aclarará los hechos tercero y séptimo, con el respectivo incremento del IPC por las anualidades cobradas, pues si la señora IRMA PATRICIA QUIROZ SALDARRIAGA, hasta su día de fallecimiento fue la persona que recibió la cuota alimentaria y, a partir de la fecha de su deceso, la señora ANGELA MARÍA ALVAREZ QUIROZ, desde el mes de mayo de 2015, es a quien se le siguió entregando la cuota, los valores allí referidos no son acordes con lo expresado, máxime que para todas esas anualidades el IPC no fue del 3.80%, ya que el mismo ha variado.
3. En el mandamiento de pago a librar, tanto en los hechos de la demanda, como en el acápite de pretensiones, se incluirán los intereses de mora al 0.5%, entre los períodos cobrados. Por ello, en concordancia con la exigencia anterior, el mismo deberá modificarse.

4. Se excluirá lo alusivo en el hecho séptimo la relación de gastos que allí se consigna, al igual que lo referente a las primas referenciadas, al no ser aquéllos resorte de este proceso y éstas no fueron objeto del Acta de Conciliación del 06 de abril de 2011.
5. Se anexará el registro civil de defunción de la señora IRMA PATRICIA QUIROZ Saldarriaga. Ello, por cuanto fue la persona designada por las partes para recibir la cuota alimentaria que en este trámite se pretende cobrar.
6. Deberá enumerar debidamente las pretensiones, al pasarse del hecho tercero al noveno.
7. Expresará los fundamentos de derecho acordes para este tipo de trámite.
8. De conformidad con el art. 5, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
9. La parte demandante deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma al demandado con sus anexos, del mismo modo cuando presente el escrito de subsanación. Esto, de conformidad con el art. 6, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020.

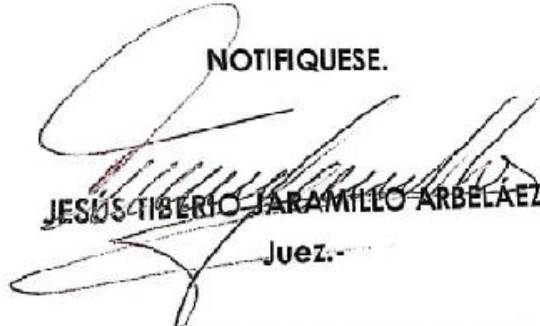
ii) Si el trámite pretendido es **INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**:

1. Se servirá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a la pretensión de aumento de cuota alimentaria.
2. Se deberá excluir de la demanda, todo lo atinente al proceso ejecutivo por alimentos, concretamente el hecho primero de la misma.
3. Deberá enumerar debidamente las pretensiones.
4. Expresará los fundamentos de derecho acordes para este tipo de trámite.
5. Se allegará el poder para este tipo de proceso, pues el anexado es para un asunto diferente.
6. De conformidad con el art. 5, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

7. La parte demandante deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma al demandado con sus anexos, del mismo modo cuando presente el escrito de subsanación. Esto, de conformidad con el art. 6, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-